

CYBERDELICUENCIA

Autor: Patricia Gras Sauquet
Fecha: 26/04/2012

Introducción

Las tecnologías de la información, particularmente Internet y las redes sociales, forman parte de nuestra vida cotidiana y han modificado nuestros hábitos en muchos aspectos.

Los menores adolescentes es decir aquéllos que tienen entre 12 y 18 años de edad son quienes manejan con mayor frecuencia estas herramientas ya sea a través de su ordenador personal o bien mediante dispositivos móviles.

Ahora bien, cabe preguntarse cómo utilizan estas herramientas y con qué finalidad lo hacen ya que en muchas ocasiones el entorno familiar, debido al desconocimiento acerca de las tecnologías de la información y de la informática y también a la dificultad de controlar el momento en que los chicos se conectan a la red, ignora la respuesta a estos interrogantes.

Mediante la presente ponencia, desde mi experiencia como Fiscal adscrita a la Sección de Menores de la Fiscalía Provincial de Barcelona expondré cuáles son las conductas delictivas más frecuentes que los menores cometen cuando utilizan las tecnologías de la información.

DELITO DE CYBERBULLYING

Concepto

La doctrina, entre ellos los autores Smith Maldavi, Carvalho y Tippet (2006), define el cyberbullying como aquel acto agresivo e intencional, cometido por uno o varios individuos, mediante la utilización de las tecnologías de la información, consistente en vertieren repetidas ocasiones hacia una o más personas, expresiones injuriosas o vejatorias que dañan su imagen y le impiden defenderse por sí misma.

Otros autores como por ejemplo Nancy Willard (2004, 2006) entienden que lo característico de esta conducta es la crueldad que se utiliza para con la otra persona y también la utilización de las tecnologías digitales e internet para propagar los efectos de las agresiones que se infligen a las víctimas.

Por otra parte Bill Besley (2005) resalta en su definición de cyberbullying la importancia del uso de las nuevas tecnologías como plataforma para realizar esta conducta intencional repetida y hostil, de forma individual o en grupo, que persigue dañar a otra u otras personas.

Como podemos observar existen tres elementos claves en la definición de esta conducta. En primer lugar, la utilización de las tecnologías de la información como instrumento que permite no solamente ejecutar este acoso tecnológico sino además amplificar sus efectos. En segundo lugar, el hecho de que la conducta sea intencional, repetida y hostil lo que implica que aquellos que son autores de la misma son crueles con sus víctimas y finalmente el hecho de que las víctimas del ciberbullying son víctimas concretas, que pertenecen al entorno de los autores y que son seleccionadas por estos en base a una característica de su personalidad o bien de su aspecto físico que no es aceptada socialmente.

Según una encuesta realizada en noviembre de 2011 por Ipsos para la agencia de noticias Reuters **el 12% de los padres (internautas) de todo el mundo asegura que sus hijos han sido acosados en Internet** y casi un 25% conoce a un menor que ha sido víctima del denominado ***ciberbullying***. Para el 3% el ciberacoso a sus hijos es algo *habitual*.

El vehículo más frecuente para el ciberacoso son las redes sociales como Facebook, citadas por un 60% de los encuestados. **Los dispositivos móviles y los chats** figuran casi empatados en siguiente lugar, con un **42% y 40%** respectivamente. A continuación se sitúan como medios el email (32%), la mensajería instantánea (32%), otros webs (20%) y otras formas de tecnología (9%).

Las excepciones son Sudáfrica (63%), Rusia (59%), Corea del Sur (48%) y Japón (47%) donde los padres afirman que sus hijos son principalmente ciberacosados vía dispositivos móviles, y China donde en el 83% de los casos son salas de chat los lugares donde sucede el ciberbullying. En India están muy igualados los sitios web de redes sociales (55%) y las salas de chat (54%).

La encuesta acerca de las **intimidaciones, amenazas o acciones intencionadas para avergonzar** a un niño o adolescente por parte de otro menor o un grupo de menores a través de TIC como las redes sociales online o los dispositivos móviles, se realizó online entre más de 18.000 adultos usuarios de Internet en 24 países, 6.500 de los cuales eran padres.

La concienciación sobre la especificidad del problema también es mundial: **77%** de los encuestados en este sondeo internacional **consideran el ciberacoso un tipo de hostigamiento diferente** de otros y que requiere una atención y esfuerzos especiales por parte de padres y escuelas, puesto que **las medidas anti-bullying existentes no son suficientes para afrontarlo**. Aunque la encuesta mostró que el conocimiento de la existencia de ciberbullying es alto (2/3 de los entrevistados aseguraron que habían oído, leído o visto información sobre el fenómeno) las diferencias geográficas y culturales son destacables.

- En **Indonesia**, el 91% de los encuestados aseguró tener conocimiento sobre el problema.

Tabla 1: Incidencia del delito de Cyberbullying

	My child has experienced cyberbullying	A child in my community has experienced cyberbullying	Net parent awareness of cyberbullying in country
Total	12%	26%	38%
India	32%	45%	77%
Indonesia	14%	53%	67%
Sweden	14%	51%	65%
Canada	18%	31%	49%
Australia	13%	35%	48%
Brazil	20%	25%	45%
Saudi Arabia	18%	23%	41%
United States	15%	26%	41%
South Africa	10%	30%	40%
Turkey	5%	35%	40%
Mexico	8%	28%	36%
Argentina	9%	27%	36%
China	11%	25%	36%
Great Britain	11%	25%	36%
South Korea	8%	27%	35%
Poland	12%	20%	32%
Belgium	12%	13%	25%
Russia	5%	15%	20%
Germany	7%	12%	19%
Japan	7%	12%	19%
Hungary	7%	11%	18%
Italy	3%	15%	18%
Spain	5%	11%	16%
France	5%	10%	15%

- Le seguía **Australia** con el 87%, seguida muy de cerca por **Polonia** y **Suecia**.
- En **Estados Unidos**, donde los casos de ciberacoso han tenido gran repercusión mediática por [su conexión con suicidios de adolescentes](#), el conocimiento se situaba en el 82%.
- En el extremo opuesto se sitúa con sólo el 29% de padres internautas que habían oído hablar del ciberacoso, **Arabia Saudita** y con el 35% en **Rusia**. Hacemos notar que la encuesta se realizó entre personas *que son usuarias de Internet*.

- En **India**, el 32% de los padres dijo que sus hijos habían sufrido ciberacoso, seguida por el 20% de **Brasil**, el 18% de **Canadá** y **Arabia Saudita** y el 15% de **Estados Unidos**.
- Los padres de **España** y **Francia** reportaron la menor incidencia de ciberbullying a sus propios hijos o a alguien de su entorno. **En España sólo el 6% afirmaron que sus hijos sufrían** algún tipo de bullying digital.
- Entre los países donde la conciencia de que el ciberbullying es un problema que requiere abordarse de manera especial, están **Japón** (91%), **Indonesia** (89%), **España** (84%), **Argentina** (83%), **Francia** (83%) e **Italia** (83%).

Fuente: El Mundo e Ipsos.

Naturaleza jurídica

El delito de cyberbullying es un delito de naturaleza eminentemente personal por cuanto ataca a bienes personalísimos de las víctimas es decir afecta a su dignidad y a sus derechos al honor e intimidad y la propia imagen.

Bien jurídico protegido

La Convención sobre Derechos del Niño promulgada por la resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989 de Naciones Unidas, que tiene su origen en la declaración de los derechos del niño por un por la Liga de la Sociedad de Naciones en Ginebra en 1924, establece en su art.16 que:

1. *Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.*
2. *El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.*

La Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada por Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en su artículo 12, en idéntico sentido establece que:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

La Constitución española de 1978 en el título primero dedicado a los derechos fundamentales y las libertades públicas establecen en su art. 10 que:

1. *La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.*

2. *Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.*

El Tribunal Constitucional, órgano encargado nuestro ordenamiento jurídico de interpretar los preceptos contiene nuestra norma fundamental, configura a través de su jurisprudencia un concepto de dignidad y la define como... *“la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás...”*. *«Junto al valor de la vida humana y sustancialmente relacionado con la dimensión moral de ésta, nuestra Constitución ha elevado también a valor jurídico fundamental la dignidad de la persona... “ STC 53/85.*

En cuanto a la posición que el valor de la dignidad humana ocupa en nuestro ordenamiento jurídico el Tribunal Constitucional entiende que “Proyectada sobre los derechos individuales, la regla del artº 10 implica que, en cuanto «valor espiritual y moral inherente a la persona», la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre, ... constituyendo, en consecuencia, un mínimo invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que, sean unas u otras las limitaciones que se impongan en el disfrute de derechos individuales, no conlleven menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece la persona” STC 120/1990.

La dignidad de la persona es por tanto un valor espiritual superior, intrínseco a la misma que merece ser respetado por los demás

El mismo texto normativo o en su art. 18.1 establece que *“Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”*

Por lo que respecta al concepto de honor la jurisprudencia del Tribunal Supremo indica la existencia, en el honor, de *...dos aspectos íntimamente conexos: a) el de la inmanencia, representada por la estimación que cada persona hace de sí mismo, y b) el de la trascendencia o exteriorización, representada por la estimación que los demás hacen de nuestra dignidad (STS 23-3-87, STS 24/04/1989; STS 9/10/1997; STS 17/02/2009; STS 22/07/2008).*

La dignidad y el derecho al honor van íntimamente ligados ya que en el momento en que se produce un ataque al honor de una persona se lesiona también su dignidad.

A través de la protección dispensada a la dignidad y al derecho al honor se protege a los individuos tanto de forma subjetiva, teniendo en cuenta la esfera personalísima de este valor y este derecho así como de forma objetiva pues se pretende salvaguardar la reputación de cada uno, entendida como aquella concepción que de uno mismo puedan tener los demás.

En cuanto al derecho a la intimidad persona y familiar y la propia imagen constituyen un bien jurídico que se protege de forma indirecta pues solamente se lesiona cuando se utiliza el ciberbullying para difundir imágenes o datos que pertenecen a la esfera íntima de la persona sin contar con su consentimiento o autorización.

Tipo penal aplicable

Como ya hemos indicado, los bienes jurídicos protegidos a través de la tipificación de esta conducta en el Código Penal son la dignidad de la persona y el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

Artículo 173.1.- *El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.*

En el Código Penal de 1995 no existe un tipo penal específico que tipifique el delito del ciberbullying. Esta conducta delictiva se incluye en la rúbrica dedicada a los delitos contra la integridad moral.

En el momento de la promulgación de este texto legislativo el legislador español entendió que la integridad moral de la persona incluía tanto la protección de su dignidad como la protección de su derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

La dignidad de la persona y su derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen son en este supuesto conceptos jurídicos indeterminados que carecen de una definición legal y por este motivo se dice que el artículo 173.1 constituye una norma penal en blanco. Es decir para completar su significado y contenido debemos acudir a la jurisprudencia y también a normas legales que en este caso tienen un papel subsidiario como por ejemplo la Ley Orgánica de Protección de Datos.

Artículo 197.1. *El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.*

2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

El autor del delito de ciberbullying está cometiendo también un delito de revelación de secretos por cuanto, al difundir expresiones injuriosas o vejatorias a través de las redes sociales en internet hace públicos datos o informaciones que pertenecen a la intimidad de la persona y que esta no quiere que los demás conozcan o bien si quiere difundirlos prefiere hacerlo en un círculo restringido de amigos de su red social.

La intromisión en la intimidad de la víctima supone por tanto un ataque al bien jurídico protegido y también debe ser castigado

Características

Este delito se produce sobre todo en el entorno de los niños y adolescentes: los autores de este delito son personas que pertenecen al entorno cercano de la víctima y que asisten a la misma escuela. La mayor incidencia del ciberbullying se detecta en la etapa de la ESO (Educación secundaria obligatoria).

El delito de ciberbullying exige un gran dominio del uso de las tecnologías de la información ya que se comete a través de internet o también mediante la utilización de las redes sociales.

Esta conducta delictiva es una forma de acoso indirecto por cuanto a la utilización de internet y de las redes sociales permite a los agresores mantener su anonimato ya que en raras ocasiones se dará un enfrentamiento directo entre la víctima y los ciberacosadores. El desconocimiento de la identidad del agresor genera en la víctima una sensación de ansiedad e impotencia que le provoca graves secuelas psicológicas que alteran el desarrollo de su vida cotidiana.

Este delito se caracteriza por una propagación rápida de sus efectos puesto que la utilización de internet y de las redes sociales permite amplificar sus consecuencias. En efecto o la utilización de las tecnologías de la información permite que los efectos del delito de ciberbullying trasciendan al entorno de la víctima y el agresor y sean compartidos con los contactos que ambos tienen en las redes sociales.

Las víctimas de estas conductas observan impotentes cómo su privacidad e intimidad son cruelmente invadidas y se encuentran desprotegidas legalmente puesto que es muy difícil conseguir que las expresiones injuriosas vertidas en las redes sociales o en internet puedan borrarse.

Modelos de ciberbullying

La provocación incendiaria, es aquella en la que el agresor aprovecha las discusiones y las que tiene con la víctima en las redes sociales o en internet para revertir sobre las mismas expresiones injuriosas o vejatorias que atentan contra su dignidad.

También existe el hostigamiento que se produce cuando existe intercambio repetido de correos electrónicos entre agresor y víctima en los cuales el agresor aprovecha para insultar a la víctima.

La denigración supone que el agresor aprovecha el canal de comunicación que le ofrecen las redes sociales e internet para difundir rumores sobre la víctima que pueden dañar su imagen o reputación social.

La suplantación de la personalidad implica que el agresor utiliza los correos electrónicos y las contraseñas de la víctima para acceder a sus cuentas particulares y también a sus perfiles haciéndose pasar por ella sin contar con su autorización. Así, aprovecha para difundir entre sus amigos y conocidos rumores, insultos o expresiones injuriosas que tienen como objetivo dañar su imagen.

Las webcams también se emplean para cometer este delito. Así, el agresor obliga a su víctima a realizar determinada conducta, la graba y posteriormente la difunde en el entorno de la víctima de forma que además de invadir su intimidad también daña la imagen de ésta.

Aquellos que demuestran ser unos expertos en el uso de las nuevas herramientas de comunicación y también de la informática consiguen el aislamiento total de la víctima mediante el bloqueo de sus cuentas de correo electrónico y también de su perfil en las redes sociales.

Penalidad

La Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor en su art.7 enumera un catálogo de medidas que se imponen a los menores de entre 14 a 18 años de edad que cometen conductas delictivas tipificadas en el Código Penal.

De entre todas las medidas mencionadas, las que más frecuentemente se imponen a los menores que sean considerados autores del delito de ciberbullying son la libertad vigilada y las prestaciones en beneficio de la comunidad.

La libertad vigilada implica el nombramiento de un delegado que realiza una serie de entrevistas con el menor en las que le obliga a reflexionar sobre las consecuencias de su conducta y también le ayuda a buscar recursos personales y formativos que permitan encauzar su vida y le aparten de la senda del delito.

En cuanto a las prestaciones en beneficio de la comunidad, esta es una medida que requiere también la implicación del centro escolar donde se ha producido la conducta delictiva pues el menor infractor realizará allí una serie de tareas que redundarán en beneficio de la comunidad educativa con la finalidad de reparar el daño causado pero sobre todo de que la realización de estas tareas le ayuden a reflexionar sobre lo ocurrido.

En los casos en los que el delito de ciberbullying se califique como menos grave pero se haya empleado en la ejecución una violencia o intimidación de alta intensidad se aplica la medida más grave el internamiento.

El internamiento, equivale a la pena de prisión para los adultos, y supone que el menor pasa a residir en un centro en el que se le proporciona un espacio de reflexión y también se trabaja con él la técnica de la empatía y del arrepentimiento.

Mediación

La mediación se ha revelado como la solución más eficaz para combatir el delito de ciberbullying.

La mediación puede darse en dos contextos en el contexto escolar y en el contexto penal.

La mediación es una herramienta prevista en la mayoría de los planes de convivencia que se elaboran a nivel de las Comunidades Autónomas.

La Generalitat Catalunya ha elaborado recientemente un documento que sirve de base a los centros educativos para elaborar un plan de convivencia. Este plan de convivencia tiene como objetivo establecer las unas bases y pautas educativas que garanticen el éxito educativo y ayuden a combatir el fracaso escolar y también fomenten la integración de los alumnos, ayudándoles a conocer la diversidad que les rodea, para así intentar reducir los casos de acoso escolar incluyendo también la modalidad de ciberbullying.

Los planes de convivencia de los centros educativos hacen hincapié en la mediación como herramienta para solucionar los conflictos que se producen entre los alumnos. Así, cuando se detecta una conducta de ciberbullying la dirección del centro inicia un procedimiento de mediación entre las partes implicadas en el cual toman parte los directores del centro así como los tutores de las partes implicadas.

A través de la mediación, se ofrece al agresor la oportunidad de pedir perdón a la víctima en un espacio en el que reina la tranquilidad y en el que ambas partes pueden expresar sus puntos de vista sobre la situación vivida sin miedo a ser objeto de linchamiento público por parte de los compañeros.

En el supuesto en que la mediación en el contexto escolar haya fracasado o bien en el que el fiscal como órgano instructor en el procedimiento de menores considere que el resultado de la mediación, que se ha producido en el centro docente, no constituye un suficiente castigo para el menor infractor, hablará con los miembros de los equipos técnicos de mediación judicial y les solicitará la intervención para proceder a la resolución del caso por vía de mediación judicial.

En estos casos al igual que la mediación llevada a cabo en el contexto escolar se procede a mantener una serie de entrevistas con las partes implicadas, primero por separado y luego de forma conjunta, en las que el menor infractor pide perdón a la víctima y reflexiona sobre lo ocurrido y además realiza un trabajo por su cuenta en el que expone el resultado de dicha reflexión o bien si lo prefiere realiza trabajos en beneficio de la comunidad.

Los equipos técnicos que han llevado a cabo el proceso de mediación elaboran un informe en el que exponen el proceso y el resultado del mismo. En base a este informe el fiscal valora si procede concluir el expediente abierto y archivar lo al haberse producido mediación penal tal y como establece el art. 19 de la Ley Orgánica de Responsabilidad del Menor.

El delito de “child grooming”

Concepto

El delito de child grooming consiste en el ciberacoso a sexual persona determinada.

Este delito es un delito de nuevo cuño y su aparición se produce con el uso extensivo de las tecnologías de la información. Los pedófilos han encontrado en las nuevas tecnologías una forma más rápida y eficaz de contactar con sus víctimas. Así, utilizan estos nuevos canales de comunicación para ganarse la confianza de las víctimas y si procede abusar o agredirla sexualmente.

La tipificación de este delito en el Código Penal a raíz de la reforma operada en este texto legislativo por la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio relativa al Acercamiento Tecnológico a Menores de 13 años con Fines Sexuales implica un cambio de paradigma en cuanto a la punición de los actos preparatorios para la comisión de un delito.

Tradicionalmente el Código Penal no castiga los actos preparatorios necesarios para la comisión de un delito porque, salvo en los casos de delitos de terrorismo, genocidio, sedición y rebelión, entiende que no tienen consecuencias por sí mismos hasta que efectivamente se ejecuta la fase principal del delito.

Sin embargo, la aparición del delito de child grooming ha obligado al legislador a cambiar de estrategia. En este supuesto considera que, aunque se trate de un acto preparatorio que ayuda a los pedófilos a cometer ulteriores delitos contra la indemnidad y libertad sexual de las víctimas, éste si tiene trascendencia y puede ser castigado como un delito autónomo.

Los autores de este delito solían ser hasta hace poco personas adultas, pedófilos, que contactaban con menores a través de internet. En la actualidad se ha detectado que cada vez con más frecuencia los menores de edad son también autores de este delito.

Naturaleza jurídica

El delito de child grooming es un delito de naturaleza eminentemente personal por cuanto ataca a los bienes y derechos personalísimos de las víctimas.

Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido es la indemnidad sexual entendida como el derecho a no verse involucrado en un contexto sexual sin el consentimiento válidamente prestado. Ello implica por tanto también no alterar la formación y desarrollo de la personalidad y sexualidad del menor.

La creación de este concepto de indemnidad sexual obedece principalmente a la necesidad de proteger a aquellos menores de 13 años de edad que según la legislación penal española no pueden prestar un consentimiento válidamente otorgado en el ámbito sexual pues se entiende que la falta de desarrollo de sus capacidades intelectivas y volitivas les impide hacerlo.

La indemnidad sexual hace referencia a aquella etapa vital del menor en la que legalmente carece de libertad sexual pero igualmente debe ser protegido porque en esta etapa se está desarrollando su personalidad en este aspecto.

Tipo penal aplicable

La introducción de este delito obedece a la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía promulgado en Nueva York el 25 de mayo de 2000 y también necesidad de trasponer la Decisión Marco 2004/68 JAI del Consejo de 22 de diciembre de 2003.

En ambos textos, se hace referencia a la necesidad de erradicar la utilización de niños para cualquier fin de tipo sexual. Observamos que la conducta de child grooming se incluye dentro de los delitos relativos a la pornografía infantil y dentro de la pornografía se incluyen los actos preparatorios incluida la posesión de material pornográfico y también todos aquellos actos que pueden conducir finalmente a que se produzca una cita entre el autor del delito en la víctima en el que la víctima acceda a las peticiones de este.

La Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio relativa al Acercamiento Tecnológico a Menores de 13 años con Fines Sexuales que modifica el Código Penal introdujo el siguiente art.

183 bis *“El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los **artículos 178 a 183 y 189**, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a*

veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.”

Características

Este delito se caracteriza por el uso de internet y de los chats privados que existen en determinados sitios web. Estos espacios de carácter privado son aprovechados por los menores para contactar con sus potenciales víctimas. En este delito se solicita a las víctimas favores de índole sexual que permitan satisfacer los deseos libidinosos de sus autores.

Modelo de comisión de este delito

La ejecución de este delito se inicia en el momento en que el menor contacta mediante un chat privado con otra menor y en un principio entabla amistad con ella. La menor se emociona con esta nueva amistad e incluso puede llegar a mentir acerca de su edad otros datos personales que se le pidan.

Tras entablar amistad y tener por tanto una relación de confianza, el menor le pide a la víctima si dispone de una webcam e inmediatamente empieza a enviarle material de contenido pornográfico.

El menor al observar que su víctima acepta el contenido de material pornográfico que le ha enviado empieza a pedirle que se desnude, o bien en que realice actos sexuales para que los pueda observar a través de su webcam. En el caso de que la víctima se niegue el menor cambia el tono utilizado hasta ahora en el chat y comienza a amenazarla y acosarla hasta que ésta amedrentada accede a la petición del menor.

En muchas ocasiones, este contacto termina con una cita real en la que el menor abusa o agrede sexualmente de su víctima.

Penalidad

La Ley Orgánica de la Responsabilidad Penal del Menor 5/2000 de 12 de enero establece en su art.7 un catálogo de medidas aplicables a los menores de 14 a 18 años que cometen este delito.

En un principio al tratarse de un delito menos grave cada imponer la medida de internamiento en régimen cerrado en aquellos supuestos en los que el acercamiento tecnológico a la víctima se haya producido mediante coacción o engaño.

En aquellos supuestos en los que sería producir un abuso o una agresión sexual a la víctima se impondrá como mínimo una medida de internamiento en régimen cerrado de un año de duración que en función del de la autor esta medida podrá prorrogarse hasta tres años, si el autor tiene entre 14 y 15 años de edad u ocho años si el autor tiene entre 16 y 17 años de edad.

La medida de internamiento en régimen cerrado debe ir acompañada de una medida de libertad vigilada que tendrá una duración máxima de tres o cinco años en función de la edad del autor momento de cometer los hechos.

En los supuestos en los que no llegan a consumarse las amenazas que se vierten en los chats y por tanto simplemente se consuma el delito de child grooming se le impone una medida de internamiento en régimen semiabierto que en un momento de la suspendida en aplicación de lo dispuesto en el art. 40 (artículo que regula la suspensión de la medida de internamiento en el supuesto en que se trate de un menor delincuente primario y siempre con la condición de que cumpla bien la medida de libertad vigilada) seguido de una manera de libertad vigilada que implica, además de la asistencia a una serie de entrevistas en las que trata de encauzarse la vida del menor, la asistencia de este a un curso de formación sobre la libertad sexual.

Mediación

La mediación se utiliza también en este delito como herramienta para intentar que el menor infractor repare el daño producido a la víctima. Así se desarrollan una serie de entrevistas entre las partes implicadas en las que con la intervención de un mediador se obliga al menor a reflexionar sobre lo ocurrido y sus consecuencias y se le dan la oportunidad de resarcir a la víctima por los daños y perjuicios causados.

En este supuesto, el art. 19 LORPM, establece que la reparación del daño causado no bastará para entender que el expediente abierto judicialmente al menor puede finalizar por esta causa ya que de todos modos será necesaria la celebración de la audiencia en la que se impondrá al menor la medida de amonestación.

El delito de estafa. Pishing y spyware

Concepto

El delito de estafa se produce cuando una o más personas engañan a una o mas personas con el objetivo de obtener de las mismas un desplazamiento patrimonial no autorizado.

Las nuevas tecnologías, han propiciado la aparición de nuevas formas del delito de estafa englobadas todas ellas en la llamada estafa informática.

Una de las formas de estafa informática es la conocida como pishing. A través del pishing los autores de este delito consiguen los datos personales y bancarios de la víctima así como información de carácter confidencial respecto a la misma y posteriormente la utilizan para cometer este delito.

En cuanto al spyware implica que los autores de este delito se infiltran en el ordenador personal de la víctima y le roban sus datos personales para posteriormente utilizarlos en el envío de correo spam.

Naturaleza jurídica

El delito de estafa es un delito de naturaleza patrimonial porque ataca al patrimonio de la víctima.

Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido por este delito es en primer lugar el patrimonio de las víctimas.

Por otra parte, dado que el delito de estafa supone un ataque al principio de confianza que rige las relaciones personales, comerciales y mercantiles y que también supone un quebrantamiento de las reglas mediante las cuales se efectúan las transacciones en el mercado podríamos decir que la confianza y en general el mercado entendido como ente abstracto donde se realizan transacciones comerciales son también bienes jurídicos protegidos.

El derecho a la intimidad y la protección de los secretos es también un bien jurídico protegido por este delito puesto que en el momento en que se produce la estafa se revela información que contiene datos personales que pertenecen a la esfera íntima de la víctima.

Tipo penal aplicable

Artículo 248

1. *Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.*

2. *También se consideran reos de estafa:*

- a. *Los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.*
- b. *Los que fabricaren, introdujeran, poseyeren o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo.*
- c. *Los que utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.*

Características

Es un delito que requiere gran dominio de las tecnologías de la información. Es necesario saber cómo entrar en los ordenadores personales de otros usuarios para utilizar los datos personales y bancarios.

Es un delito que requiere la utilización de engaño suficiente para conseguir que otra persona consienta en realizar un desplazamiento patrimonial que de otra forma no hubiera realizado.

Modelo de comisión

Los autores de este delito contactan con sus víctimas a través de las redes sociales y concretamente en los chats. Primero entablar una relación de amistad con ellas y cuando ya tienen grado de confianza suficiente les piden que les faciliten las contraseñas o bien los datos de la tarjeta de crédito bajo la promesa de que les entregaran determinados bienes o bien de que deben realizar una inversión con ellos para obtener un determinado beneficio.

Las víctimas atraídas por la promesa de obtener un bien muy deseado como por ejemplo un ordenador o cualquier aparato electrónico o bien simplemente un beneficio económico facilitan estos datos pero no obtienen lo prometido.

Penalidad

El art.7 de la LORPM establece un catálogo de medidas. De entre estas medidas en el caso que el autor del delito de estafa sea un menor de entre 14 y 18 años de edad se le impone la medida de libertad vigilada además de obligarle a entregar el bien prometido o en todo caso una indemnización equivalente en atención a los perjuicios causados.

En estos supuestos, dentro de la medida de libertad vigilada se obliga al menor a asistir a un curso en el que se enseña a manejar y administrar el dinero y también se le ayuda a reflexionar sobre la utilización que ha hecho de las tecnologías de la información.

Mediación

La mediación suele ser la herramienta más eficaz en estos casos ya que los menores autores de este delito se dan cuenta de los perjuicios que han causado a la víctima y enseguida muestran su disposición a pedirle perdón.

En estos supuestos/mediación termina mediante un encuentro entre el menor infractor y víctima en el que éste se compromete a no repetir la conducta realizada y hace entrega a la víctima de una cantidad en concepto de indemnización por los perjuicios causados.

A su vez el menor envía un escrito al Fiscal en el que le pone una reflexión sobre lo ocurrido y si el fiscal lo considera suficiente procede al archivo del expediente

Bibliografía

J.G.Fernández Teruelo, *Derecho Penal e Internet. Especial consideración de los delitos que afectan a jóvenes y adolescentes*. Ed. Lex Nova, Valladolid 2011.

J.García González (coord.) *Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual en Internet*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2010.

R.Ortega (coord.) *Agresividad injustificada, bullying y violencia escolar*. Ed. Alianza Editorial, Madrid 2010.

M.A.Hernández Prados, I.M.Solano Fernández *Cyberbullying, un problema de acoso escolar*. Artículo publicado en la Revista Iberoamericana de Educación a Distancia nº 10 Enero 2007.

M.J. Dolz Lago *Un acercamiento al nuevo delito de child grooming. Entre los delitos de pederastia*. Artículo publicado la revista La Ley nº 7575.Ed. La Ley Febrero 2011.

Constitución Española. Ed. Tecnos Madrid 2011.

Convención sobre Derechos del Niño promulgada en la resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989 de Naciones Unidas.

Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía promulgado en Nueva York el 25 de mayo de 2000.

Decisión Marco 2004/68 JAI del Consejo de 22 de diciembre de 2003.

Código Penal. Ed. Tecnos, Madrid 2011.

Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero de Responsabilidad Penal del Menor Ed. Tecnos Madrid 2011.

La Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio relativa al Acercamiento Tecnológico a Menores de 13 años con Fines Sexuales. Ed. Tecnos Madrid 2010.

Páginas web:

www.pantallasamigas.com

www.cyberbullying.com